



Resolución No. CSJBOR23-400
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00221

Solicitante: María Claudia Galvis Deria

Despacho: Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Eileen de Jesús Vásquez Pérez y Carmen Sofía Parra López

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 13001400301420220031100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 19 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el día 31 de marzo del año en curso, la señora María Claudia Galvis Deria solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400301420220031100, que cursa en el Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho se encuentra en mora de tramitar solicitud de requerimiento al tesorero pagador de la entidad demandada.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-219 del 12 de abril de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Eileen de Jesús Vásquez Pérez y Carmen Sofía Parra López, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 14 de abril del año en curso.

1. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Eileen de Jesús Vásquez Pérez y Carmen Sofía Parra López, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indican, que el mismo día en que se recepciona memorial presentado por la quejosa se pasó el proceso al despacho para su trámite, esto el 22 de marzo de 2023, y que al momento de ser presentada la solicitud de vigilancia, el 31 de marzo de 2023, solo habían transcurrido 7 días desde la recepción del memorial.

Comunia la doctora Eileen de Jesús Vásquez Pérez que el despacho requerido tuvo cambio de juez por incapacidad, desde el 15 de marzo de 2023 y que el 21 de marzo siguiente fue nombrada en provisionalidad por el tiempo que durare la incapacidad.

Que mediante auto del 14 de abril de 2023, el despacho dio trámite a la solicitud incoada por la quejosa y, resolvió requerir a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar para

que en el término de tres días presente informe en relación con los depósitos judiciales constituidos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora a María Claudia Galvis Deria, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las funcionarias judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

La señora María Claudia Galvis Deria solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400301420220031100, que cursa en el Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho se encuentra en mora de tramitar solicitud de requerimiento al tesorero pagador de la entidad demandada.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, las doctoras Eileen de Jesús Vásquez Pérez y Carmen Sofía Parra López, jueza y secretaria, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento; indicaron, que el mismo día en que se recibió el memorial, se pasó el proceso al despacho para su trámite, esto el 22 de marzo de 2023, y que al momento de ser presentada la solicitud de vigilancia, el día 31 de marzo de la misma anualidad, habían transcurrido apenas 7 días desde su recepción.

Indican que el juzgado requerido tuvo cambio de juez por incapacidad desde el 15 de marzo de 2023, y que el día 21 de marzo del mismo año fue nombrada en provisionalidad la doctora Eileen de Jesús Vásquez Pérez, por el tiempo que durare la incapacidad.

Que mediante auto del 14 de abril de 2023, el despacho dio trámite a la solicitud incoada por la quejosa y, resolvió requerir a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar para que en el término de tres días presente informe en relación con los depósitos judiciales constituidos.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Nombramiento juez en provisionalidad	21/03/2023
2	Memorial solicita requerir al cajero pagador	22/03/2023
3	Pase secretarial al despacho	22/03/2023
4	Auto resuelve requerir al cajero pagador	14/04/2023
5	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	14/04/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud de requerimiento al tesorero pagador de la entidad demandada.

Observa esta Corporación, que, según el informe rendido por las funcionarias judiciales, se profirió auto que resuelve requerir al cajero pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar el 14 de abril de 2023, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la agencia judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que el mismo día en que se comunica el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se resuelve la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Se tiene entonces, en relación a la actuación de la doctora Eileen de Jesús Vásquez Pérez, jueza, que, entre el pase al despacho del expediente y el auto que resolvió requerir al cajero pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, transcurrieron 11 días, término que para esta Corporación resulta razonable de conformidad con el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Al respecto, no puede perderse de vista el argumento esbozado por la funcionaria judicial, en lo referente al cambio de juez en el despacho por motivo de incapacidad y que su nombramiento en provisionalidad se efectúa el día 21 de marzo de 2023, por lo que es desde esta fecha que tuvo conocimiento de las funciones y carga laboral a evacuar, luego de algunos días en que el juzgado permaneciera sin titular.

Respecto de la secretaría de esa agencia judicial, según el informe rendido por la servidora judicial, se tiene que la radicación de la solicitud interpuesta por la quejosa y el pase al despacho del expediente se llevó a cabo el mismo día, esto el 22 de marzo de 2023.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambas funcionarias.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

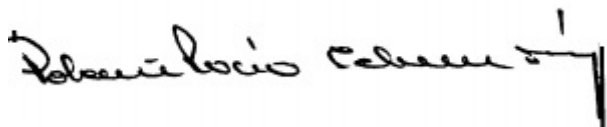
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María Claudia Galvis Deria, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001400301420220031100, que cursa en el Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a las doctoras Eileen de Jesús Vásquez Pérez y Carmen Sofía Parra López, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 14° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/ MFLH